

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta y uno días del mes de agosto de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal del expediente administrativo señalado al rubro, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia iniciado al C. [REDACTED] conforme a los siguientes:

### RESULTANDOS:

**PRIMERO.** El día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se emitió la orden de Inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número E07.SIRN.0118/2018, la cual fue dirigida al [REDACTED] ocupante o poseionario de un lote de terreno referenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, localizado en [REDACTED], en la [REDACTED], Municipio [REDACTED]; la cual tuvo por objeto verificar lo siguiente:

- 1.- Si existen obras o actividades que requieran previamente la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y describir en su caso, a) Tipo de obra o actividad se trata, b) Características físicas, c) Superficie que ocupa, d) Colindancias y e) Fin u objetivo de la obra o actividad.
- 2.- Si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de obras o actividades en la Zona Federal Marítimo Terrestre, de acuerdo a lo establecido por los artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinando con esto que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que estas pueden llegar a generar.

3.- Si en el sitio de inspección existen daños al ambiente ocasionados por las obras o actividades realizadas en materia de impacto ambiental, de ser así describir las, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 3 fracciones III, IV y V, 5 incisos Q) y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al artículo 2 fracciones III, IV, VII y VIII de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esto con la finalidad de determinar los impactos ocasionados al ambiente.

**SEGUNDO.** Para dar cumplimiento a la orden señalada en el resultando anterior, el día **veintidós de mayo de dos mil dieciocho**, inspectores federales adscritos a ésta Delegación, acudieron al domicilio señalado en el párrafo anterior, y levantaron al efecto el acta de inspección en materia de impacto ambiental [REDACTED], en donde se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, que pudieran llegar a constituir infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**TERCERO.** El día **veintinueve de junio de dos mil dieciocho**, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED], el cual fue notificado personalmente el día **dieciocho de julio de dos mil dieciocho**, al [REDACTED], mediante Cédula de Notificación (Previo citatorio).

**CUARTO.** El día **trece de agosto de dos mil dieciocho**, se dictó el **Acuerdo de Cierre de Pruebas y Apertura de Alegatos** [REDACTED], el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación el día catorce de agosto de dos mil dieciocho.

**QUINTO.** Seguido por sus cauces legales, el presente procedimiento de inspección y vigilancia; se procede a emitir la presente Resolución Administrativa:

## **R E S U L T A N D O S :**

I. Que el suscrito Licenciado **José Ever Espinosa Chirino, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley

Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, 30, 28 fracción X, 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 5 inciso R) fracción I, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 68 primero, segundo, tercero, cuarto, quinto párrafo fracciones VIII, X, IX, XI, XVII, XXXIV, XXXVII, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.* Del mismo modo señala en su párrafo tercero que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”* <sup>(1)</sup>

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano**: *“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”*

(1) Fuente: [www.senado.gob.mx/comisiones/cogati/docs/CPEUM](http://www.senado.gob.mx/comisiones/cogati/docs/CPEUM)



De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. Los artículos que posiblemente fueron contravenidos en el presente expediente administrativo son los numerales **28 fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **5 incisos R) fracción I** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

**“Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental**

**SECCION V**

**Evaluación del Impacto Ambiental**

**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, **quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades**, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...

X.- **Obras y actividades** en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o **zonas federales.**”

**“Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental**

**CAPÍTULO II**

**DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES**

**Artículo 50.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

**R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:**

**I. Cualquier tipo de obra civil,** con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y”

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que los elementos jurídicos que se deben actualizar para acreditar la infracción administrativa son los siguientes:

- a) Que existan **OBRAS y ACTIVIDADES.**
- b) Que estas obras y actividades hayan sido realizadas en **ZONA FEDERAL.**

Federal

Para el **PRIMER ELEMENTO**, marcado con el inciso a), los inspectores federales en el acta de inspección hicieron constar que en la zona inspeccionada existen las siguientes obras y actividades como se observa a continuación:

“...obras en Terrenos Ganados al Mar (Zona Federal) que consisten en: a) Palapa principal (De forma rectangular a base de columnas circulares de 50 centímetros, elaborados de concreto. Estructura de madera rolliza y palma de la región, piso de concreto, existen áreas usadas como cocina y bodega), de 14.00 mts. por 12.50 mts., que ocupa una superficie de 175.00 m<sup>2</sup>; b) Palapa (Base de morillo de madera, el techo de palma y varas, el piso es de arena) de 03.50 mts. por 10.00 mts., que ocupa una superficie de 35.00 m<sup>2</sup>; c) Andador (Conformado por bases cuadradas de concreto), de 38.00 mts. por 01.70 mts., que ocupa una superficie de 64.60 m<sup>2</sup>; d) Plataforma de concreto (área de descanso) (A base de concreto) de 5.50 mts. por 08.00 mts., que ocupa una superficie de 44.00 m<sup>2</sup>; e) Sanitarios (Elaborados con cemento) de 5.00 mts. por 01.80 mts., que ocupa una superficie de 9.00 m<sup>2</sup>; f) Alberca (Elaborada con cemento en su totalidad, con andador perimetral de concreto) de 09.00 mts. por 8.70 mts.) que ocupa una superficie de 78.3 m<sup>2</sup>; ocupando en su conjunto dichas obras un total de 405.90 m<sup>2</sup>; y que se localizan en las coordenadas geográficas con vértices siguientes: (Vértice 1) [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED], (Vértice 2) [REDACTED] de Latitud norte y [REDACTED], (Vértice 3) [REDACTED] de Latitud norte y [REDACTED], (Vértice 4) [REDACTED] de Latitud norte y [REDACTED]”

y [REDACTED] y que se localizan en el lote del terreno referenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, localizado en Boulevard Mariano M [REDACTED] Municipio de Tonalá, Chiapas; México...”

De lo anterior, podemos observar que en el sitio inspeccionado si existen diversas **OBRAS CIVILES**. Por lo que se actualiza dicho elemento en la presente causa administrativa.

Para el **SEGUNDO ELEMENTO** marcado con el inciso b), los inspectores federales hicieron constar de forma textual lo siguientes:

“...Posteriormente procedimos a recorrer la perimetral del lote de terreno ocupado por el C. Antonio Palomeque de la Cruz, mediante el caminamiento directo, con el propósito de ubicar los vértices que conforman el sitio ocupado y la determinación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, los Terrenos Ganados al Mar, iniciando el recorrido conforme al sentido de las manecillas del reloj, en donde con el apoyo de un Geopocisionador Satelital (GPS), marca garmin etrex 10, ingresando el datum WGS 84, se fue tomando las lecturas de cada uno de los vértices del terreno de Terrenos Ganados al Mar, dichas lecturas de coordenadas geográficas, altura sobre el nivel del mar, y margen de error, se enlistan en los siguientes cuadros:

**CUADRO DE COORDENADAS DE LOS TERRENOS GANADOS AL MAR.**

Vértice No.	Latitud norte	Longitud oeste	Altura sobre el nivel el mar	Margen de error o precisión
1	[REDACTED]	[REDACTED]	4	2
2	[REDACTED]	[REDACTED]	4	2
3	[REDACTED]	[REDACTED]	4	2
4	[REDACTED]	[REDACTED]	4	2

...”

De lo anteriormente expuesto, podemos observar que todas las obras se encuentran en la Zona Federal. De ahí entonces que podemos ver que se actualizan los hechos con el supuesto jurídico señalado.

Finalmente, en cuanto a la **RESPONSABILIDAD**, de quien o quienes realizaron obras y actividades en zona federal, el [REDACTED], en el acta de inspección realizó las siguientes manifestaciones de puño y letra:

“...1. Cuál es la actividad principal que se realiza en el terreno del predio visitado: **Área de descanso.**

2. Si el terreno objeto de la visita es propio o rentado, a lo que El Visitado manifestó que:

**Es propio.**

...

En uso de la palabra el [REDACTED], manifestó lo siguiente:

***"...Que a la fecha las 5 habitaciones visitadas están funcionando como pequeño Hotel sin servicio de Restaurant, quizá posteriormente le daré más el uso adecuado."***

De lo anterior, podemos advertir que el [REDACTED] reconoce que el terreno es de su propiedad, incluso señala que las obras encontradas, están funcionando como hotel, lo que corrobora que él es el responsable de las mismas, y como consecuencia ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en términos de los artículos en términos de los artículos 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de forma supletoria al presente asunto, otorga el valor y la eficacia probatoria plena a dicha confesión expresa realizadas por el [REDACTED], toda vez que, fue realizada por persona con capacidad para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia, y sobre hechos propios. Por tanto, la presente irregularidad administrativa **NO FUE DESVIRTUADA** ni subsanada, y como consecuencia se contravino los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**IV.** En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número [REDACTED], de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en donde se le impuso a [REDACTED], lo siguiente:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante ésta autoridad la Autorización o la Excepción de Autorización materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras o actividades señaladas en el Acuerdo Primero del presente proveído, de conformidad con los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Al efecto, el [REDACTED], no presentó dentro del periodo probatorio la autorización o excepción en materia de impacto ambiental, por tanto, se advierte que la presente medida **no fue cumplida**.

V. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

#### I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera GRAVE, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

#### II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que, al haberse requerido a [REDACTED] que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas. Atento a ello, el [REDACTED], no

realizó una manifestación, para acreditar sus condiciones económicas, sin embargo, en el acta de inspección [REDACTED], de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el inspeccionado manifestó lo siguiente:

*"...1. Cuál es la actividad que se realiza en el terreno del predio visitado: **AREA DE DESCANSO.***

*2. Si el terreno objeto de inspección de la visita es propio o rentado, a lo que EL VISITADO manifestó que: **ES PROPIO.***

...

*6. A cuánto asciende los ingresos mensuales por la actividad que realiza a lo que EL VISITADO manifestó que: **NO OBTENGO INGRESOS -NO REALIZÓ ACTIVIDAD***

*7. Monto del capital invertido en el terreno, a lo que EL VISITADO, manifestó que: **HACE 38 AÑOS INVERTI QUIZA \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS).**"*



En uso de la palabra el [REDACTED], manifestó de puño y letra lo siguiente:  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Chiapas

*"...que a la fecha las 5 habitaciones visitadas están funcionando como pequeño Hotel sin servicio de Restaurante, quizá posteriormente le daremos el uso adecuado...C.*

[REDACTED] (rúbrica)"

Lo anterior, permite determinar a esta autoridad que el infractor, cuenta con ingresos económicos suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica.

### III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las bases de datos de esta Delegación, SI se encontró el expediente administrativos contra el [REDACTED], sin embargo, no se desprende infracciones a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que el [REDACTED] **NO ES REINCIDENTE.**

### IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED]

[REDACTED] se desprende que actuó de forma intencional, en virtud de que, como es de conocimiento público desde el día veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual regulaba las obras y actividades en zona federal, y en ella se dispuso la regulación por parte del estado a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De la misma forma el día treinta de mayo de dos mil, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, el cual a más a detalle regulaba las obras o actividades que necesariamente requerían de una autorización en materia de impacto ambiental, dentro de las cuales se encontraba precisamente las obras o actividades en zona de humedales, como lo fue en el presente asunto. Así podemos, darnos cuenta que el infractor conocía las obligaciones que le contraían por realizar obras y actividades en zona de humedales, es decir que, si pretendía realizar esta clase de obras y actividades, primeramente tenía que realizar los trámites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para obtener su autorización.

#### **V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el [REDACTED] obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que omitió realizar los pagos de derechos que establece el artículo 194 - H, de la Ley Federal de Derechos, publicado su última reforma en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil dieciseis, con su anexo 19 de la Resolución de Micelania Fiscal para 2018, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el cual señala que se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas: I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo se pagará la cantidad de \$11,550.62 (once mil quinientos cincuenta, 62/100 m.n.), II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación

de la TABLA B: a). \$31,061.74 (Treinta y un mil sesenta y un pesos, 74/100 m.n.), b). \$62,124.94 (Sesenta y dos mil ciento veinticuatro pesos, 94/100 m.n.), y c). \$93,188.15 (Noventa y tres mil ciento ochenta y ocho pesos, 15/100 m.n.); III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a) \$40,648.80 (Cuarenta mil seiscientos cuarenta y ocho pesos, 80/100 m.n.); b) \$81,296.13 (Ochenta y un mil doscientos noventa y seis pesos, 13/100 m.n.), y c) \$121,943.45 (Ciento veintiún mil novecientos cuarenta y tres pesos, 45/100 m.n.)<sup>(2)</sup>

**VI.** Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida por que el [REDACTED], ya que no dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidad señalada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

1 Federal  
1 Chiapas  
1 Min  
Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 171 fracción I, fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa a [REDACTED] en los siguientes términos:

**a)** Por la contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de las obras en Terrenos Ganados al Mar (Zona Federal) que consisten en: a) Palapa principal (De forma rectangular a base de columnas circulares de 50 centímetros, elaborados de concreto. Estructura de madera rolliza y palma de la región, piso de concreto, existen áreas usadas como cocina y bodega), de 14.00

<sup>(2)</sup> Fuente: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/107\\_231216.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/107_231216.pdf)

\* Multa: \$40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional)

\* Medidas Correctivas en el Considerando VIII



mts. por 12.50 mts., que ocupa una superficie de 175.00 m<sup>2</sup>; b) Palapa (Base de morillo de madera, el techo de palma y varas, el piso es de arena) de 03.50 mts. por 10.00 mts., que ocupa una superficie de 35.00 m<sup>2</sup>; c) Andador (Conformado por bases cuadradas de concreto), de 38.00 mts. por 01.70 mts., que ocupa una superficie de 64.60 m<sup>2</sup>; d) Plataforma de concreto (área de descanso) (A base de concreto) de 5.50 mts. por 08.00 mts., que ocupa una superficie de 44.00 m<sup>2</sup>; e) Sanitarios (Elaborados con cemento) de 5.00 mts. por 01.80 mts., que ocupa una superficie de 9.00 m<sup>2</sup>; f) Alberca (Elaborada con cemento en su totalidad, con andador perimetral de concreto) de 09.00 mts. por 8.70 mts.) que ocupa una superficie de 78.3 m<sup>2</sup>; ocupando en su conjunto dichas obras un total de 405.90 m<sup>2</sup>; y que se localizan en las coordenadas geográficas con vértices siguientes: (Vértice 1) 1 [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED], (Vértice 2) [REDACTED] de Latitud norte y [REDACTED], (Vértice 3) [REDACTED] de Latitud norte y [REDACTED], (Vértice 4) [REDACTED] de Latitud norte y [REDACTED] y que se localizan en el lote del terreno referenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, localizado en [REDACTED] sin número, en la Localidad [REDACTED] Municipio de Tonalá, Chiapas; México; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone al C. [REDACTED] una **MULTA** por el equivalente a **500 (quinientas) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$40.300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **80.60 (Ochenta pesos, 60/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI) <sup>(3)</sup>.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

<sup>(3)</sup> [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018)

\* Multa: \$40.300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional)

\* Medidas Correctivas en el Considerando VIII

**"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.



Federal de  
Ambiente  
Chiapas

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco. <sup>(4)</sup>

**"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, **para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.**

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

<sup>(4)</sup> Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa

\* Multa: \$40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional)

\* Medidas Correctivas en el Considerando VIII

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco." (5)

b) Por la contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, y considerando que no han sido cumplida la medida correctiva **número 1**, señalada en el **Considerando V** de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED] la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las obras en Terrenos Ganados al Mar (Zona Federal) que consisten en: a) Palapa principal (De forma rectangular a base de columnas circulares de 50 centímetros, elaborados de concreto. Estructura de madera rolliza y palma de la región, piso de concreto, existen áreas usadas como cocina y bodega), de 14.00 mts. por 12.50 mts., que ocupa una superficie de 175.00 m<sup>2</sup>; b) Palapa (Base de morillo de madera, el techo de palma y varas, el piso es de arena) de 03.50 mts. por 10.00 mts., que ocupa una superficie de 35.00 m<sup>2</sup>; c) Andador (Conformado por bases cuadradas de concreto), de 38.00 mts. por 01.70 mts., que ocupa una superficie de 64.60 m<sup>2</sup>; d) Plataforma de concreto (área de descanso) (A base de concreto) de 5.50 mts. por 08.00 mts., que ocupa una superficie de 44.00 m<sup>2</sup>; e) Sanitarios (Elaborados con cemento) de 5.00 mts. por 01.80 mts., que ocupa una superficie de 9.00 m<sup>2</sup>; f) Alberca (Elaborada con cemento en su totalidad, con andador perimetral de concreto) de 09.00 mts. por 8.70 mts.) que ocupa una superficie de 78.3 m<sup>2</sup>; ocupando en su conjunto dichas obras un total de 405.90 m<sup>2</sup>; y que se localizan en las coordenadas geográficas con vértices siguientes: (Vértice 1) [REDACTED] Latitud norte [REDACTED]

(5) Registro No. 200347. Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995. Página: 5, Tesis: P./J. 9/95. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.

\* Multa: \$40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional)

\* Medidas Correctivas en el Considerando VIII

[REDACTED], (Vértice 2) [REDACTED]” de Latitud norte y [REDACTED], (Vértice 3) [REDACTED] de Latitud norte y [REDACTED], (Vértice 4) [REDACTED]” de Latitud norte y [REDACTED] y que se localizan en el lote del terreno referenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste [REDACTED] Matamoros sin número, en la [REDACTED] Municipio de Tonalá, Chiapas; México.

La temporalidad de dicha Clausura correrá a partir de la fecha en que se notifique la presente Resolución Administrativa. Asimismo, esta autoridad determina que **la sanción impuesta subsistirá** hasta en tanto el [REDACTED], presente ante esta autoridad la documentación idónea con la que acredite que ha dado el debido cumplimiento a las medidas correctivas, en los términos y plazos establecidos en las mismas y que se señalan el **Considerando IX** de la presente Resolución Administrativa.

**VIII.** De conformidad con lo dispuesto los preceptos 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le ordena al [REDACTED] el cumplimiento de las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS**:

**1.** De conformidad con los artículos 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se le ordena al [REDACTED], que en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa deberá de presentar la Autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la realización de obras en obras en Terrenos Ganados al Mar (Zona Federal) que consisten en: a) Palapa principal (De forma rectangular a base de columnas circulares de 50 centímetros, elaborados de concreto. Estructura de madera rolliza y palma de la región, piso de concreto, existen áreas usadas como cocina y bodega), de 14.00 mts. por 12.50 mts., que ocupa una superficie de 175.00 m<sup>2</sup>; b) Palapa (Base de morillo de madera, el techo de palma y varas, el piso es de arena) de 03.50 mts. por 10.00 mts., que ocupa una superficie de 35.00 m<sup>2</sup>; c) Andador (Conformado por bases cuadradas



(Conformado por bases cuadradas de concreto), de 38.00 mts. por 01.70 mts., que ocupa una superficie de 64.60 m<sup>2</sup>; d) Plataforma de concreto (área de descanso) (A base de concreto) de 5.50 mts. por 08.00 mts., que ocupa una superficie de 44.00 m<sup>2</sup>; e) Sanitarios (Elaborados con cemento) de 5.00 mts. por 01.80 mts., que ocupa una superficie de 9.00 m<sup>2</sup>; f) Alberca (Elaborada con cemento en su totalidad, con andador perimetral de concreto) de 09.00 mts. por 8.70 mts.) que ocupa una superficie de 78.3 m<sup>2</sup>; ocupando en su conjunto dichas obras un total de 405.90 m<sup>2</sup>; y que se localizan en las coordenadas geográficas con vértices siguientes: (Vértice 1) [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] (Vértice 2) [REDACTED] de Latitud norte [REDACTED]”, (Vértice 3) [REDACTED] e Latitud norte y [REDACTED] (Vértice 4) [REDACTED]” de Latitud norte y 93° [REDACTED], y que se localizan en el lote del terreno referenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, localizado en Boulevard M [REDACTED] en la Localidad de Puerto Arista, Municipio de Tonalá, Chiapas; México. Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: **“Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará:**

**I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad, que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.**

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. (7)

(7) **Artículo 14.-** La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:

I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o

\* Multa: \$40,300.00 (Cuarenta mil treinta pesos 00/100 moneda nacional)

\* Medidas Correctivas en el Considerando VIII

43

IX. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del [REDACTED], de haber contravenido lo previsto en los artículos contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de obras en Terrenos Ganados al Mar (Zona Federal) que consisten en: a) Palapa principal (De forma rectangular a base de columnas circulares de 50 centímetros, elaborados de concreto. Estructura de madera rolliza y palma de la región, piso de concreto, existen áreas usadas como cocina y bodega), de 14.00 mts. por 12.50 mts., que ocupa una superficie de 175.00 m<sup>2</sup>; b) Palapa (Base de morillo de madera, el techo de palma y varas, el piso es de arena) de 03.50 mts. por 10.00 mts., que ocupa una superficie de 35.00 m<sup>2</sup>; c) Andador (Conformado por bases cuadradas de concreto), de 38.00 mts. por 01.70 mts., que ocupa una superficie de 64.60 m<sup>2</sup>; d) Plataforma de concreto (área de descanso) (A base de concreto) de 5.50 mts. por 08.00 mts., que ocupa una superficie de 44.00 m<sup>2</sup>; e) Sanitarios (Elaborados con cemento) de 5.00 mts. por 01.80 mts., que ocupa una superficie de 9.00 m<sup>2</sup>; f) Alberca (Elaborada con cemento en su totalidad, con andador perimetral de concreto) de 09.00 mts. por 8.70 mts.) que ocupa una superficie de 78.3 m<sup>2</sup>; ocupando en su conjunto dichas obras un total de 405.90 m<sup>2</sup>; y que se localizan en las coordenadas geográficas con vértices siguientes: (Vértice 1) [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED], (Vértice 2) [REDACTED] de Latitud norte y [REDACTED], (Vértice 3) [REDACTED] de Latitud norte y [REDACTED], (Vértice 4) [REDACTED] de Latitud norte y [REDACTED], y que se localizan en el lote del terreno referenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, localizado en [REDACTED] sin número, en la [REDACTED], Municipio de Tonalá, Chiapas; México.

**SEGUNDO.** Por la contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de

\* Multa: \$40,300.00 (Cuarenta mil treinta pesos 00/100 moneda nacional)

\* Medidas Correctivas en el Considerando VIII

Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de las obras en Terrenos Ganados al Mar (Zona Federal) que consisten en: a) Palapa principal (De forma rectangular a base de columnas circulares de 50 centímetros, elaborados de concreto. Estructura de madera rolliza y palma de la región, piso de concreto, existen áreas usadas como cocina y bodega), de 14.00 mts. por 12.50 mts., que ocupa una superficie de 175.00 m<sup>2</sup>; b) Palapa (Base de morillo de madera, el techo de palma y varas, el piso es de arena) de 03.50 mts. por 10.00 mts., que ocupa una superficie de 35.00 m<sup>2</sup>; c) Andador (Conformado por bases cuadradas de concreto), de 38.00 mts. por 01.70 mts., que ocupa una superficie de 64.60 m<sup>2</sup>; d) Plataforma de concreto (área de descanso) (A base de concreto) de 5.50 mts. por 08.00 mts., que ocupa una superficie de 44.00 m<sup>2</sup>; e) Sanitarios (Elaborados con cemento) de 5.00 mts. por 01.80 mts., que ocupa una superficie de 9.00 m<sup>2</sup>; f) Alberca (Elaborada con cemento en su totalidad, con andador perimetral de concreto) de 09.00 mts. por 8.70 mts.) que ocupa una superficie de 78.3 m<sup>2</sup>; ocupando en su conjunto dichas obras un total de 405.90 m<sup>2</sup>; y que se localizan en las coordenadas geográficas con vértices siguientes: (Vértice 1) [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED], (Vértice 2) [REDACTED] de Latitud norte y [REDACTED], (Vértice 3) [REDACTED] de Latitud norte y [REDACTED], (Vértice 4) [REDACTED] de Latitud norte y [REDACTED], y que se localizan en el lote del terreno referenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, localizado en [REDACTED] en la Localidad de Puerto Arista, Municipio de Tonalá, Chiapas; México; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone al [REDACTED], una **MULTA** por el equivalente a **500 (quinientas) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **80.60 (Ochenta pesos, 60/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI) <sup>(8)</sup>.

<sup>(8)</sup> [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018)

\* Multa: \$40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional)

\* Medidas Correctivas en el Considerando VIII

**TERCERO.** Por la contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, y considerando que no han sido cumplida la medida correctiva número 1, señalada en el Considerando V de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED]

[REDACTED] la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las obras en Terrenos Ganados al Mar (Zona Federal) que consisten en: a) Palapa principal (De forma rectangular a base de columnas circulares de 50 centímetros, elaborados de concreto. Estructura de madera rolliza y palma de la región, piso de concreto, existen áreas usadas como cocina y bodega), de 14.00 mts. por 12.50 mts., que ocupa una superficie de 175.00 m<sup>2</sup>; b) Palapa (Base de morillo de madera, el techo de palma y varas, el piso es de arena) de 03.50 mts. por 10.00 mts., que ocupa una superficie de 35.00 m<sup>2</sup>; c) Andador (Conformado por bases cuadradas de concreto), de 38.00 mts. por 01.70 mts., que ocupa una superficie de 64.60 m<sup>2</sup>; d) Plataforma de concreto (área de descanso) (A base de concreto) de 5.50 mts. por 08.00 mts., que ocupa una superficie de 44.00 m<sup>2</sup>; e) Sanitarios (Elaborados con cemento) de 5.00 mts. por 01.80 mts., que ocupa una superficie de 9.00 m<sup>2</sup>; f) Alberca (Elaborada con cemento en su totalidad, con andador perimetral de concreto) de 09.00 mts. por 8.70 mts.) que ocupa una superficie de 78.3 m<sup>2</sup>; ocupando en su conjunto dichas obras un total de 405.90 m<sup>2</sup>; y que se localizan en las coordenadas geográficas con vértices siguientes: (Vértice 1) [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED], (Vértice 2) [REDACTED] de Latitud norte y [REDACTED], (Vértice 3) [REDACTED] de Latitud norte y [REDACTED], (Vértice 4) [REDACTED] de Latitud norte [REDACTED]", y que se localizan en el lote del terreno referenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte [REDACTED] 32.4" Longitud Oeste, localizado en Boulevard Mariano Matamoros sin número, en la Localidad de Puerto Arista, Municipio de Tonalá, Chiapas; México.

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se ordena al [REDACTED], el cumplimiento de las Medidas Correctivas señaladas en el **CONSIDERANDO VIII** del presente acto, en la forma y plazo establecidos; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato,

con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

**QUINTO.** Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

**SEXTO.** Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**SEPTIMO.** Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

**OCTAVO.** Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: **Paso 1:** Ingresar a la página <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html> **Paso 2:** Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de **registrarse** con sus datos personales) **Paso 2:** Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, **Paso 3:** Ingresar los Datos del Formato E5cinco (**DIRECCIÓN GENERAL:** PROFEPA-MULTAS, **CLAVE DE ARTICULO DE LA LFD:** Colocar "0", **NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO:** Multas impuestas por la PROFEPA.) **Paso 3:** Dar clic en el icono de **Buscar** (Color azul), **Paso 4:** Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, **Paso 5:** **ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO:** Seleccionar **CHIAPAS.** **Paso 6:** **DESCRIPCION DEL CONCEPTO:** Colocar número de Resolución (Ejemplo: Resolución 000/2017, de fecha 00 del mes de 00 del año 2000, emitida en el Expediente PFPA/14....., emitida por la Delegación de PROFEPA en Chiapas). **Paso 7:** **CANTIDAD A PAGAR:** Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. **Paso 8:** Dar clic al icono **Hoja de Pago en Ventanilla** **Paso 9:** Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. **Paso 10:** Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado

la "Hoja de Ayuda" **Paso 11:** Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa (**En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo**).

**NOVENO.** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**DECIMO.** Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I y 117 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

**DECIMO PRIMERO.** Notifíquese personalmente o por correo certificado al [REDACTED] [REDACTED], en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED], acera lado Poniente, entre Avenidas [REDACTED] [REDACTED] Barrio [REDACTED] en Tonalá, Chiapas, C.P. [REDACTED], con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el Licenciado **Jose Ever Espinosa Chirino**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas. - Cúmplase. -----

**Lo estado en el presen documento se considera como información Confidencial de conformidad con los artículos 113 fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

L'jeech\*L'jsu\*L'su

**SIN TEXTO**



Procuraduría  
Protección al  
Delegación C